

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2661-2016

Lima, 15 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600003888 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 21 de agosto de 2014.-** Se efectuó visita de supervisión a la unidad minera “La Poderosa de Trujillo” de PODEROSA.
- 1.2 **4 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 707-2016 se notificó a PODEROSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de abril de 2016.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso i) del artículo 233° y al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El refugio minero de emergencia ubicado en el nivel 1660, veta Jimena (progresiva 1+735), no fue construido herméticamente, no contó con línea de agua, ni con sistema de comunicación.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

- a) La descripción de la imputación en el Acta de Supervisión, en el Informe de Inicio PAS N° 108-2016 y en el Oficio N° 707-2016 no es coherente entre sí, dado que el Acta menciona la falta de implementación de línea de agua, sistema de comunicación y hermetización, mientras que el Informe y Oficio señala que el refugio no fue construido herméticamente, así como que no cuenta con línea de agua y sistema de comunicación.

Entiende la indicación de falta de implementación como falta de mejora o complemento, por lo que concluiría que el refugio imputado se encuentra acorde con lo establecido en el RSSO.

- b) El Acta es inconsistente dado que no evaluó los aspectos técnicos de ubicación, identificación y evaluación de riesgo por emisión de gases, inundación por agua subterránea y superficial para que se justifique la hermeticidad del refugio de emergencia.

Asimismo, las fotografías N° 8a y 8b, supuestos sustentos de la imputación, contravienen lo dispuesto en el numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión dado que no representan evidencias objetivas de prueba, confirmando imprecisiones al momento de imputar incumplimiento al RSSO.

- c) La presente imputación no corresponde técnicamente a la tipificación de la infracción al inciso i) del artículo 233° del RSSO dado que dicha obligación corresponde al *Capítulo II: Acceso y vías de escape*, cuyo encabezado contempla a las bocaminas, piques, chimeneas, inclinados y operaciones a cielo abierto, en ese sentido, el refugio imputado no se encuentra en ninguno de esos lugares.
- d) Actualmente, la estación de refugio de emergencia se encuentra en el Nv. 1660 Veta Jimena en la cortada Aurora 1 (Progresiva 2+690) Mina Papagayo, la cual cuenta con un estudio geomecánico, evaluación de riesgos y condiciones de seguridad como hermeticidad, línea de agua y teléfono de comunicación. Ello fue comunicado en el escrito de subsanación de recomendaciones y esto se pudo constatar en visitas de supervisión posteriores donde ya no se registraron observaciones ni recomendaciones al respecto.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso i) del artículo 233° y al artículo 138° del RSSO. *El refugio minero de emergencia ubicado en el nivel 1660, veta Jimena (progresiva 1+735), no fue construido herméticamente, no contó con línea de agua, ni con sistema de comunicación.*

El inciso i) del artículo 233° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:
(...)”*

i) Las áreas de refugio deberán ser de construcción resistente al fuego y de preferencia ubicadas en áreas donde no haya sostenimiento con madera, y ser lo suficientemente amplias para acomodar rápidamente al número de trabajadores en esa área particular de la mina, construidas herméticamente, tener líneas de aire y agua y contar con herramientas adecuadas.”.

Por su parte, el artículo 138° del RSSO establece lo siguiente:

“En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga dónde aislarse y quede provisto de aire, agua potable -en una cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas- y un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje. El personal será instruido sobre la ubicación de dichas estaciones”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 3: *“En la Mina Papagayo, Nivel 1660, Veta Jimena (Progresiva 1+735), El Refugio Minero de Emergencia, debe ser implementado con: Línea de Agua, Sistema de Comunicación y Hermetización”* (fojas 4). Se adjunta fotografías N° 8a y 8b (fojas 6).

En vista de lo anterior, se impuso la recomendación N° 3: *“El titular minero debe implementar el Refugio Minero de Emergencia con: Línea de Agua, Sistema de Comunicación y Hermetización”* (fojas 4).

Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014, PODEROSA en cumplimiento de la recomendación señaló que: *“El ambiente del refugio minero Aurora ESCM 8975-1, se encuentra completamente hermetizado, con línea de agua y aire de manera permanente y con teléfono de comunicación (...)”* (fojas 12 a 16).

En cuanto al descargo a), cabe señalar que tanto el inciso i) del artículo 233° como el artículo 138° del RSSO describen las características con las que debe contar un refugio. La obligación de contar con dichos atributos no está sometida a excepción alguna. Todo refugio debe ser hermético, contar con líneas de agua y debe tener un sistema de comunicación adecuado para facilitar el salvataje de los trabajadores.

En ese sentido, tanto lo señalado en el Acta de Supervisión como en el Informe de Inicio PAS N° 108-2016 y en el Oficio N° 707-2016 es coherente, porque describe que el refugio ubicado en el nivel 1660, veta Jimena (progresiva 1+735) no cuenta con las características antes mencionadas. En ese escenario, la referencia a no implementar refiere a no contar con dichos atributos, por tanto el refugio no puede ser considerado como tal, al no ser construido bajo esos parámetros que establece el RSSO.

En lo referente al descargo b), cabe recalcar lo mencionado anteriormente, el inciso i) del artículo 233° del RSSO exige como característica propia de un refugio de emergencia que sea hermético, sin condicionarlo a evaluación alguna y sin señalar excepciones. En ese sentido, la necesidad de hermeticidad de un refugio de emergencia, se debe a que esta condición es un control de riesgo preventivo que evita el ingreso de aire contaminado, más aun teniendo en cuenta que esta instalación se encuentra en interior mina.

De acuerdo a lo antes señalado, el refugio ubicado en el nivel 1660, veta Jimena (progresiva 1+735) no es hermético al visualizar durante la visita de supervisión que la puerta es de malla, siendo evidente que el refugio antes citado no cuenta con una de las características que indica la base legal imputada.

En ese sentido, lo observado en las fotografías N° 8a y 8b (fojas 6), están en sintonía con lo indicado tanto en el Informe de Inicio PAS N° 108-2016 (fojas 1 a 18) como en el Oficio N° 707-2016 (fojas 20), en tanto muestran un refugio de emergencia en el que no se tuvo previsto ni la hermeticidad (puerta de malla), ni las líneas de agua así como el sistema de comunicación, por tanto su valor probatorio es indubitable dado que refleja una realidad observada durante la visita.

En lo que refiere a la vulneración al numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, cabe precisar que las fotografías antes mencionadas sirven de sustento a la imputación planteada en el Informe de Inicio PAS N° 108-2016 y en el Oficio N° 707-2016, por lo que forma parte integral de ellos, en ese sentido ambos documentos al no ser emitidos por la empresa supervisora, la base legal imputada no es aplicable para dichos documentos.

No obstante lo mencionado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG¹), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio PAS y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario. En ese sentido, ambas fotografías son sustento suficiente para imputar las obligaciones señaladas del RSSO.

Respecto al descargo c), cabe señalar que si bien el capítulo II se refiere a accesos y vías de escape y por ende el encabezado hace mención a bocaminas, piques, chimeneas, etc. también es cierto que el inciso h) del artículo en cuestión señala que *“además de las vías de acceso a la superficie, se debe construir un tipo de refugio para todos los trabajadores que no puedan alcanzar la superficie (...)”* para a partir de ello comenzar a definir sus características.

De la lectura integral del artículo 233 del RSSO se entiende la relación entre los accesos, vías de escape y los refugios, de lo cual se advierte que la construcción de un refugio de emergencia se requiere en caso no se pueda llegar a la vía de escape, en caso ocurriese un evento no deseado que se presente como consecuencia de un fenómeno natural o por el desarrollo de la propia actividad minera. Es por ello que se construyen en las labores que conducen a las vías de escape (bocamina, pique, chimenea o inclinado).

Por otro lado, cabe mencionar que no existe ninguna inconsistencia en la tipificación de la infracción, ya que el incumplimiento al inciso i) del artículo 233° y al artículo 138° del RSSO se encuentra tipificado y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones referente a “Estaciones de refugio” y no a “Accesos y vías de escape”.

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

Respecto al descargo d), corresponde señalar que el cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita en donde se menciona la construcción de un nuevo refugio ubicado en el Nv. 1660 Veta Jimena en la cortada Aurora 1 (Progresiva 2+690) Mina Papagayo constituye una acción posterior a la detección del hecho imputado, lo cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

Asimismo, cabe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

La verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por PODEROSA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.2 del rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y los artículos 11º y 13º del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso i) del artículo 233º y al artículo 138º del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13º de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso i) del artículo 233° y artículo 138° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito del 23 de diciembre de 2014 (fojas 9 a 18), PODEROSA informó sobre la implementación del refugio con línea de agua y sistema de comunicación, así como que el refugio se encuentra completamente hermetizado.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas adoptadas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso i) del artículo 233° y artículo 138° del RSSO	1.13

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2661-2016**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 233° y al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160000388801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 15/09/2016 17:36:34
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso i) del artículo 233° y al artículo 138° del RSSO.

Costo postergado³

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de la línea de agua y sistema de comunicación, así como para hermetizar el refugio minero de emergencia ubicado en el nivel 1660 veta Jimena (progresiva 1+735)⁴.

En el siguiente cuadro se detallan los materiales y/o equipos necesarios para la instalación de la línea de agua y sistema de comunicación, así como para hermetizar el refugio minero de emergencia, los cuales se cotizan y se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo un costo de **S/. 3,147.90**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Monto
Válvula de 2" para agua	Unid.	1	60.78	60.78
Instalación de tuberías de agua	m	15	4.73	70.91
Puerta hermética 1m x 2m ⁽¹⁾	Unid.	1	702.39	702.39
Instalación de Sistema de comunicación ⁽²⁾	Unid.	1	675.37	675.37
Construcción de muro de concreto 3m x 3m	Unid.	1	1,638.45	1,638.45
Costo por materiales (S/. Agosto 2014)				3,147.90

(1) Incluye mano de obra

(2) Incluye concreto, fierro corrugado Ø ½", alambre N° 8, tablas, martillo neumático y espacio para puerta hermética. No incluye mano de obra.

Fuente: Pan American Silver. CAPECO, IDIC, Sodimac. Elaboración: GSM

Respecto a los conceptos de mano de obra se consideran 4 horas de sueldo de un maestro de servicio auxiliares y su ayudante⁵, encargados de las instalaciones de tuberías de agua y el sistema de comunicación en la estación de refugio. Según el *Salary Pack* elaborado por

³ Se aplica la metodología del costo postergado por que se regularizó la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la implementación de refugios mineros de emergencia no afecta la producción.

⁴ Para fines de cálculo se considera una sección de 3m x 3m (cortada), según COM 2014.

⁵ El sueldo anual de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, se aproxima al sueldo de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

PwC⁶, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Luego a este monto se le suma 4%⁸ por concepto de uso de herramientas, siendo el monto ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 1,101.45**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					Sueldo Total
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	28	655.83
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	28	414.87
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)						1,070.70
Gastos de Herramientas					4%	42.83
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)						1,113.53
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Agosto 2014						115.93
Costo Total por Mano de Obra y herramientas (S/. Agosto 2014)						1,101.45

Fuente: BCRP, PwC 2015. Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad⁹. El primero es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la instalación de la línea de agua, sistema de comunicación y puerta hermética en la estación de refugio, en cumplimiento de los estándares y normas vigentes. En tanto el segundo el responsable de verificar los aspectos relacionados a la seguridad de las operaciones, así como garantizar que los refugios sean herméticos y estén operativos, contando con servicios de agua y sistema adecuado de comunicación. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de los especialistas es de **S/.104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión. El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 15,943.56**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,118.42
IPC Febrero 2015			117.20

⁶ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* que proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2661-2016

IPC Agosto 2014	115.93
Costo Total de especialista encargado (S/. Agosto 2014)	15,943.56

Fuente: BCRP, PwC 2015.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 20,192.91**, equivalente a **US\$ 7,172.23** a agosto 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (124 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 322.94**. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a fecha de cálculo de multa para luego descontar el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose el factor B por **S/. 5,247.28**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), dando como resultado el monto de la multa **S/. 4,460.19** es decir, **1.13 UIT**¹⁴.

Infracción al inciso i) del artículo 233° y al artículo 138° del RSSO

Factor - B (S/. agosto 2016)	5,247.28
Multa (S/. agosto 2016)	4,460.19
Multa (UIT)	1.13

¹¹ Desde la fecha de detección de la infracción (21/08/2014) hasta la fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento (23/12/2014).

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor UIT para el 2016 es S/.3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF